



Decreto N° 00103 (G)

**ADOLFO JOSÉ PEREIRA ANTIQUE
GOBERNADOR DEL ESTADO LARA**

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los artículos 68, 73, 81, numerales 1, 30 y 33, y artículo 139 de la Constitución del estado Lara, publicada en Gaceta Oficial del estado Lara Ordinaria N° 15.876 de fecha 27 de octubre de 2011; los artículos 16 y 131 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014; artículo 61, numerales 1, 18, 19 y 33 de la Ley de Administración Pública del estado Lara, de fecha 10 de mayo de 2018, publicada en Gaceta Oficial del estado Lara Ordinaria Nro. 24.039, de fecha 22 de mayo de 2018; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 4.160, de fecha 13 de marzo de 2020, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.519 de la misma fecha, prorrogado éste de forma sucesiva siendo el último el Decreto N° 4.382 de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se prorroga la declaratoria del Estado de Alarma en todo el territorio nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.602 Extraordinaria de esa misma fecha, todos emitidos por el Ejecutivo Nacional y en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 7, 14, 72, de Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2.818, de fecha 01 Julio de 1981.

CONSIDERANDO

Que es atribución del ciudadano Gobernador del estado Lara, dictar las medidas que considere convenientes para el logro de un mejor y eficaz desenvolvimiento del trabajo en los diferentes órganos y entes descentralizados que componen la Administración Pública Estatal.

CONSIDERANDO

Que persisten las circunstancias excepcionales, extraordinarias y coyunturales que motivaron la declaratoria del Estado de Excepción de Alarma, dictado por el Ejecutivo Nacional, habida cuenta la calamidad pública que implica la epidemia mundial de la enfermedad epidémica coronavirus que causa la COVID-19, por lo que se requiere continuar adoptando medidas con la finalidad de proteger y garantizar los derechos a la vida, la salud, la



Decreto N° 00103 (G)

alimentación, la seguridad y todos aquellos derechos reivindicados a las venezolanas y los venezolanos por la Revolución Bolivariana.

CONSIDERANDO

Que en el Capítulo V de las disposiciones finales segunda del Decreto N° 4.198 Fecha 12-05-2020 publicado en Gaceta Oficial extraordinaria N°6535 de Fecha 12-05-2020 dictado por el Ejecutivo Nacional donde declara el estado de alarma para atender la emergencia sanitaria del COVID-19, se describe que la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, central y descentralizada, prestará el apoyo para las medidas e implementará los planes y protocolos aplicables según sus competencias para prevenir y controlar este suceso sanitario, bajo la coordinación que corresponda al Ejecutivo Nacional.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar la vida y la salud de su pueblo ante cualquier evento adverso, muy especialmente frente al coronavirus (COVID-19) que se detectó el 13 de marzo de 2020 en el territorio nacional, lo cual amerita la declaratoria de estado de alarma y emergencia, y que aún subsiste.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Se prohíbe el libre tránsito de personas y vehículos, a partir de la 01:00 pm hasta las 07:00 am del día siguiente, permaneciendo en cuarentena estricta y radicalizada todo el territorio del estado Lara bajo dicha franja horaria, en atención al desarrollo epidemiológico del Covid19.

Parágrafo primero: Se exceptúa de la medida a los funcionarios que cumplan labores de guardia tales como: Organismos de Seguridad Ciudadana y Paz, Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Personal de Salud, Servidores Públicos que se encuentren prestando labores y que garanticen el funcionamiento de los servicios básicos (agua, salud, electricidad, gas, combustible, lubricantes, telecomunicaciones, recolección de desechos sólidos), así como los trabajadores y trabajadoras del Sistema de Alimentación y Agroindustria ya sea Pública y Privada y a todos aquellos que se encuentren dentro de los Sectores Priorizados, cumpliendo funciones necesarias e inherentes a la ejecución de



Gobernación del Estado Lara
Despacho del Gobernador

Decreto N° 00103 (G)

medidas de prevención dictadas por el Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal.

Parágrafo Segundo: Se exceptúa aquellas personas que por razones de extrema necesidad deba acudir a los Sectores Priorizados del Sistema de Alimentación o de Salud que al momento se encuentre en actividad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se prohíbe de manera temporal en todo el territorio del estado Lara, la venta y comercialización de bebidas alcohólicas, en licorerías, bodegones, tascas, discotecas, piano bar, centros nocturnos, y similares, así como también la ingesta de bebidas alcohólicas en sitios públicos y en especial en calles, veredas, boulevares, avenidas, paseos peatonales, plazas, parques públicos, de la misma manera la permanencia y consumo de alimentos y bebidas en los establecimientos o locales encargados de su expendio.

ARTÍCULO TERCERO: Se prohíbe la permanencia y el consumo de alimentos y bebidas en restaurantes, heladerías, en establecimientos comerciales, ferias de comida o expendio de comida rápida, entre otros, cuya edificación donde funcionan sean cerrados o abiertos, solo permitiendo el servicio (comida rápida) exclusivamente bajo la modalidad de reparto a delivery, servicio a domicilio o pedidos para llevar. Esta última modalidad señalada debe estar autorizada mediante el permiso expedido por las respectivas Alcaldías y podrán funcionar hasta las 07:00 pm.

ARTÍCULO CUARTO: Los establecimientos comerciales que realizan la distribución y venta de alimentos (perecederos y no perecederos), bebidas, productos y bienes de primera necesidad, y en general todos aquellos autorizados tanto por el presente Decreto Nacional como el Estatal, cumplirán horario de funcionamiento de (08:00 am) hasta la (06:00 pm), con excepción de las actividades en los establecimientos y empresas de producción considerados priorizados y que en razón de su actividad de realización de productos y bienes de primera necesidad llevan a cabo labores continuas. Así mismo las farmacias o expendios de medicinas podrán prestar sus servicios desde las (08:00 am) hasta las (06:00 pm), y luego de esta hora la actividad se desarrollará a través de taquillas o ventanillas externas dando fiel cumplimiento a los turnos o guardias programadas, con el objeto de tener disponibles medicamentos para la colectividad las veinticuatro (24) horas del día, ante cualquier emergencia. Se exhorta a los patronos o responsables de



Decreto N° 00103 (G)

las empresas públicas o privadas, a tomar las previsiones y garantizar que los trabajadores y trabajadoras retornen a sus hogares, so pena de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Queda prohibido en todo el territorio del estado Lara, todo tipo de concentraciones públicas y privadas, aglomeraciones de personas en fiestas, eventos públicos masivos (no autorizados), tales como: reuniones, conciertos, espectáculos, obras de teatro, cine, circos, eventos deportivos, culturales, festividades programadas, asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias religiosas o actos similares, así como también en estaciones de servicio, a fin de evitar la cadena de expansión o de propagación del coronavirus (COVID-19) y el riesgo de la población larense. Prohibición que se fundamenta en los decretos dictados por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO SEXTO: En el marco de establecer un hábito bajo un esquema de responsabilidad social común a todos los ciudadanos y ciudadanas, se establece como regulación sanitaria de inexorable cumplimiento ante la existencia del coronavirus (COVID19) en cualquier espacio, lugar o sitio ubicado en el territorio del estado Lara, el uso obligatorio de la mascarilla (tapaboca o cubre boca) haciendo uso correcto de la misma cubriendo nariz y boca, todo de conformidad con lo establecido en la resolución N° 090 de fecha 01 de julio 2020 emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Salud y publicada en la Gaceta Oficial de la Republica N° 41.891 de la misma fecha.

Parágrafo Primero: Se ordena al sistema de transporte público y privado masivo que esté autorizado para tal fin, la obligatoriedad de exigir a sus pasajeros el uso de tapabocas y demás medidas de protección dentro de las diferentes unidades. Se exhorta velar el cumplimiento del horario establecido en el presente decreto para este sector (07:00 am a 01:00 pm). Se exceptúan las quince (15) rutas para los trabajadores de la salud, siete (07) rutas para los pacientes renales y oncológicos realizadas por la empresa de transporte Transbarca, en alianza con el movimiento de Taxis Orinoco.

Parágrafo Segundo: Se ordena a todas las empresas públicas y privadas, entes, instituciones y organismos a implementar el plan de desinfección, el uso obligatorio de la mascarilla, guardar el distanciamiento social mínimo con relación a otras



Decreto N° 00103 (G)

personas de metro y medio (1,5 mts.), y garantizar las normas de higiene, prevención para el cuidado de toda la ciudadanía, a fin de evitar o minimizar con ello posibles contagios.

Parágrafo Tercero: Los establecimientos con actividades económicas priorizadas descritos en el Artículo Primero y que concentran grandes cantidades de clientes y/o usuarios y usuarias, tales como hipermercados, Supermercados, abastos y similares; podrán realizar sus actividades en el territorio del estado Lara, tomando la previsión que el aforo de personas en aquellos en el establecimientos no debe pasar del 40 % y funcionarán en el horario que así sea establecido por las autoridades nacionales y estatales durante jornada de cuarentena estricta y radicalizada, así mismo deberán disponer de las medidas de bioseguridad y protección en todas sus entradas y salidas; con mecanismos de desinfección para pies y manos de sus clientes, mediante uso de cloro y/o alcohol y demás dispositivos de protección personal, familiar y social recomendadas por las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se exhorta a las Alcaldías y entidades públicas municipales, para que en el ejercicio de sus competencias dicten y establezcan las medidas necesarias, en ejecución y estricto apego al mandato Presidencial, mediante el cual se declara en "Estado de emergencia permanente" a la República Bolivariana de Venezuela, en el marco de la pandemia por el virus Coronavirus (COVID-19), para su prevención, protección y preparación, así como en lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el Principio de Cooperación entre los Órganos de la Administración Pública, se exhorta a todos los órganos que integran el Sistema de Administración de Justicia a tomar las previsiones legales pertinentes, que coadyuven al cumplimiento de las medidas dictadas el Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal con el fin que dentro del marco legal se regulen las distintas situaciones resultantes de la aplicación del presente Decreto, así como, a la ejecución de las medidas judiciales que dieran a lugar el desacato del mismo.

ARTÍCULO NOVENO: Se exhorta a todas las autoridades y funcionarios civiles, policiales y militares de las instituciones y cuerpos de seguridad



Decreto N° 00103 (G)

ciudadana, así como a los diferentes componentes militares acantonados en el Estado, a dar estricto cumplimiento a las normas establecidas en el presente Decreto, llevando a cabo los procedimientos correspondientes descritos en la Ley de Prevención, Seguridad, Convivencia y Paz Ciudadana del estado Lara, en los Decretos respectivos y demás instrumentos jurídicos, así como los procesos judiciales en coordinación con los órganos del Sistema de Administración de Justicia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se insta a la ciudadanía en general a tomar las medidas conscientes, solidarias y responsables, para coadyuvar de manera participativa y protagónica en el resguardo de las acciones correspondientes a la prevención de la propagación del virus COVID-19.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El incumplimiento por parte de los establecimientos y personas de las disposiciones legales establecidas en el presente instrumento jurídico, emitido en uso de sus facultades por las autoridades competentes que suscriben el presente decreto, acarrea la imposición de las sanciones correspondientes descritas tanto en la Ley de Prevención, Seguridad, Convivencia y Paz Ciudadana del estado Lara como en los demás instrumentos jurídicos vigentes.

Parágrafo Primero: Se exhorta a cada Alcalde y Alcaldesa a imponer y cobrar las multas municipales establecidas con base a sus competencias, haciendo un corte de las multas impuestas y enterando en lo posible a la Hacienda Pública estado el 40% del total recaudado, y el restante 60% quedará en las arcas municipales para ser invertido ambos en proyectos sociales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena mantener en funcionamiento el Puesto de Comando Estatal, integrado por un equipo multidisciplinario en la sede de la Gobernación del Estado Lara, con la atención de la línea 0800-TIMON01, en la cual se recibirá denuncias de la ciudadanía, y se supervisará, verificará, controlará las actividades que desarrollen las diferentes instituciones del estado orientadas al logro de los fines y objetivos del Estado, con base en los lineamientos dictados conforme a la planificación, en el marco de la emergencia nacional decretada por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela debido a la pandemia por el virus COVID-19 (coronavirus).



Decreto N° 00103 (G)

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El Decreto N° 00101 de fecha 10 de enero de 2021, publicado en gaceta Oficial Ordinaria N° 24.672, de fecha: 11 de enero 2021, queda suspendido de forma temporal en cada una de sus partes, pudiendo posteriormente entrar en vigencia alguna parte de su contenido allí descrito o ser modificado el mismo cuando así lo amerite y sea necesario el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Secretaría General de Gobierno, la Secretaría del Poder Popular para la Seguridad Ciudadana y Paz de la Gobernación del estado Lara quedan encargadas de velar por la ejecución y fiel cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día dieciocho (18) de Enero de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del estado Lara.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Hágase las notificaciones correspondientes.

Dado, firmado, sellado en la sede de la Gobernación del estado Lara, en Barquisimeto a los diecisiete (17) días del mes de Enero de 2021. Años 210° de la Independencia y 161° de la Federación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ADOLFO JOSE PEREIRA ANTIQUE
GOBERNADOR DEL ESTADO LARA

Según Acta de Juramentación N° 32 de Sesión Extraordinaria de fecha 26 de octubre de 2020, publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria del Estado Lara N° 24.627 de la misma fecha.

Refrendado:

ISABEL MARIA LAMEDA HERRERA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO (E)

ABG. A.P.